PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA COAHUILA

ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Coahuila de Zaragoza a 06 de enero del 2019

Hemos recibido exitosamente su solicitud de información, con los siguientes datos:

N° de folio: **00015119**
Fecha de presentación: **06/enero/2019a las22:06horas**
Nombre del solicitante: **pejelito . .**
Sujeto Obligado: **Auditoría Superior del Estado de Coahuila**
Información solicitada:
Solicito amablemente se me proporcione, el total de las denuncias hechas por la Auditoria Superior del Estado ante la Fiscalia Anticorrupción. Estas señalando al imputado o presuntos responsables y el hecho que se indaga o se atribuye. Así como el estatus en que se encuentra las carpetas de investigación. Información responsable por favor.

De declarar reserva o confidencialidad de la información remitame el acta correspondiente de su comité de transparencia donde se funde y motive la restricción de información.

De declarar la competencia a otro sujeto obligado lo mismo que el punto que antecede.
Documentación anexa:

FECHA DE INICIO DE TRÁMITE

De conformidad en lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila, su solicitud de acceso a información pública será atendida a partir del día **06/enero/2019**, y la respuesta le deberá ser notificada en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de nueve días, contados a partir de la presentación. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por cinco días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán involucrarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

La solicitud recibida después de las 15:00 horas de un día hábil o en cualquier hora de un día inhábil, se tendrá por recibida el día hábil siguiente.

PLAZOS DE RESPUESTA Y POSIBLES NOTIFICACIONES A SU SOLICITUD

PODER LEGISLATIVO
AUDITORÍA SUPERIOR
del Estado de Coahuila

Saltillo, Coahuila a 07 de enero de 2019
Oficio Número **UT**-ASE-11171-2019

Asunto: Se contesta solicitud de información

C. PEJEJITO
P R E S E N T E.-

En atención a la *solicitud de información presentada* por Usted vía infomex el día 07 de enero de 2019, a la que se asignó el folio número **00015119** y mediante la cual solicita: ***"Solicito amablemente se me proporcione, el total de las denuncias hechas por la Auditoria Superior del Estado ante la Fiscalia Anticorrupción. Estas señalando al imputado o presuntos responsables y el hecho que se indaga o se atribuye. Así como el estatus en que se encuentra las carpetas de investigación. Información responsable por favor. De declarar reserva o confidencialidad de la información remitame el acta correspondiente de su comité de transparencia donde se funde y motive la restricción de información. De declarar la competencia a otro sujeto obligado lo mismo que el punto que antecede." [sic]***, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 17, 21, 50, 85, fracción II, 87, fracción VII y 99 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila, doy contestación en tiempo y forma a su solicitud de información en los términos siguientes:

En relación con la información por Usted solicitada, me permito informarle que el total de denuncias interpuestas por la Auditoria Superior del Estado ante la Fiscalía Especializada en Investigación por Actos de Corrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, ***es de 201 denuncias penales***, las cuales se interpusieron en contra de quien o quienes resulten responsables y se encuentran en etapa de averiguación previa, es decir que se encuentran abiertas las carpetas de investigación ante dicha fiscalía y en tanto ésta no determine el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, la información relativa a los hechos o irregularidades denunciados, *tienen el carácter de reservado* por formar parte de los expedientes de averiguaciones previas en términos de la fracción III, del artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo anterior es con fecha 07 de enero del presente año, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Auditoría Superior clasificó en su totalidad como reservados los expedientes en los cuales se contienen las denuncias penales interpuestas ante la Fiscalía Especializada en Investigación por Actos de Corrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales continuarán con tal carácter mientras subsistan las causas que le dieron origen a su reserva, misma que fue confirmada por unanimidad por el Comité de *Transparencia del referido* órgano de fiscalización superior.

No omito hacer de su conocimiento que tiene expedito su derecho de interponer el recurso de revisión en contra de la presente respuesta a su solicitud, el cual puede presentarse por sí o a través de su representante legal, mediante escrito libre, a través de los formatos establecidos ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, mediante el sistema electrónico habilitado para tal fin (vía infomex), o bien por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, dentro de los ***veinte días siguientes*** contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información de conformidad con los artículos 109, 110, 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Sin otro asunto en particular, quedo de Usted.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO

LIC. ROBERTO SOTO LOZANO

c.c.p. C.P.C. José Armando Plata Sandoval. - Auditor Superior del Estado. Para su conocimiento
c.c.p. Archivo

Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública

Ramos Arizpe, Coahuila a 17 de enero de 2019
Número de Oficio **ICAI-348/2019**
AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE COAHUILA
Blvd. Los Fundadores #7269 Col. Ampliación Mirasierra, C.P. 25016, Saltillo, Coahuila
Notificación Acuerdo de Admisión
Exp. 10/2019

LIC. ROBERTO SOTO LOZANO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.

Por acuerdo del Comisionado Ponente, se adjunta al presente copia certificada del **ACUERDO DE ADMISIÓN**, dictado dentro del expediente número **10/2019** de fecha 16 de enero, concerniente al recurso de revisión promovido por Pejejito, en contra de la **Auditoría Superior del Estado de Coahuila.**

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 36 fracción II y demás relativos del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se adjunta al presente copia certificada del acuerdo en cita, para los efectos legales correspondientes.

Sin otro en particular por el momento, le reitero la seguridad de mis atenciones.

AUDITORÍA SUPERIOR del Estado de Coahuila
Oficialía de Partes
15:25hrs
22 ENE 2019
Oficio ____ Original ____ Copia ____
Anexo(s) ____ Original ____ Copia ____
Observaciones: 1 legajo 10 fojas 3 hojas
La Auditoría Superior del Estado se reserva la facultad de verificar que la información proporcionada a la atendida por el promovente.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ EDUARDO VEGA LUNA
SECRETARIO TÉCNICO

c.c.p. Comisionado Ponente
JEVL/lam

1 legajo y oficio de 3 hojas.

AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE COAHUILA
22 ENE 2019
Unidad de Transparencia

AUDITORIA SUPERIOR
DEL ESTADO DE COAHUILA
2 2 ENE 2019
Unidad de
Transparencia

CERTIFICACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Auditoría Superior del Estado de Coahuila.

Recurrente: Pejejito.

Expediente: 10/2019.

Comisionado Ponente: Luis González Briseño.

En la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, el día dieciséis (16) de enero del año dos mil diecinueve (2019), el Comisionado Luis González Briseño, asistido del Secretario Técnico José Eduardo Vega Luna, y en virtud del oficio de fecha quince (15) de enero del año en curso, remitido a esta ponencia en esta fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se turnan las constancias del recurso de revisión interpuesto por Pejejito, se dicta el siguiente:

ACUERDO.

Téngase a el recurrente por interponiendo recurso de revisión en contra de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila en fecha catorce (14) de enero del año dos mil diecinueve (2019). El recurso de revisión es derivado de la solicitud de acceso a la información de fecha seis (06) de enero del año dos mil diecinueve (2019), la cual al haberse registrado en día inhábil, se considera de fecha siete (07) de enero del año en curso.

Con fundamento en el artículo 109 fracción I numeral 2, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el artículo 170 fracción IV del mismo ordenamiento legal, **SE ADMITE** el presente recurso de revisión. Fórmese y regístrese el expediente, bajo el número respectivo 10/2019.

Se considera como motivo de inconformidad, la clasificación de información como reservada; lo presentado en los anexos del presente medio de impugnación, la solicitud de información mediante la cual se requiere información relacionada con: "Solicito amablemente se me proporcione, el total de las denuncias hechas por la Auditoria Superior del Estado ante la Fiscalia Anticorrupción. Estas señalando al imputado o presuntos responsables y el hecho que se indaga o se atribuye. Así como el estatus en que se encuentra las carpetas de investigación. Información responsable por favor.

De declarar reserva o confidencialidad de la información remitame el acta correspondiente de su comité de transparencia donde se funde y motive la restricción de información.
De declarar la competencia a otro sujeto obligado lo mismo que el punto que antecede." Sic.

Las notificaciones oficiales al recurrente y al sujeto obligado se realizarán por los medios señalados para todos los efectos legales a que haya lugar, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a que se dicten.

En cumplimento a lo establecido en el artículo 115 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, con las copias certificadas de toda la documentación, dese vista al sujeto obligado Auditoría Superior del Estado de Coahuila, a efecto de que produzca su **CONTESTACIÓN,** que deberá rendir por oficio y a través del sistema Infocoahuila, debidamente fundada y motivada, y aporte las pruebas que considere pertinentes, en un plazo máximo de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo. De igual forma en cumplimiento a lo dispuesto, por el artículo 36 fracción I; y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, hágase del conocimiento del recurrente que la resolución definitiva que se dicte en el presente recurso de revisión, una vez concluido, será pública conforme al procedimiento de acceso a la información, previsto en el mismo ordenamiento.

icai
Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública

CERTIFICACIÓN

Así lo instruye el Comisionado **Luis González Briseño** en términos de lo dispuesto por el artículo 109 fracción 1, numeral 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, actuando con el Secretario Técnico de conformidad con el artículo 178 fracción IV del mismo ordenamiento legal, quien da fe. Notifíquese.

LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
COMISIONADO PONENTE.

JOSÉ EDUARDO VEGA LUNA.
SECRETARIO TÉCNICO.

10

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA COAHUILA

CERTIFICACIÓN

ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Coahuila de Zaragoza a 06 de enero del 2019

Hemos recibido exitosamente su solicitud de información, con los siguientes datos:

N° de folio: **00015119**
Fecha de presentación: **06/enero/2019a las22:06horas**
Nombre del solicitante: **pejejito . .**
Sujeto Obligado: **Auditoría Superior del Estado de Coahuila**
Información solicitada:
Solicito amablemente se me proporcione, el total de las denuncias hechas por la Auditoria Superior del Estado ante la Fiscalia Anticorrupción. Estas señalando al imputado o presuntos responsables y el hecho que se indaga o se atribuye. Así como el estatus en que se encuentra las carpetas de investigación. Información responsable por favor.

De declarar reserva o confidencialidad de la información remitame el acta correspondiente de su comité de transparencia donde se funde y motive la restricción de información.

De declarar la competencia a otro sujeto obligado lo mismo que el punto que antecede.
Documentación anexa:

FECHA DE INICIO DE TRÁMITE

De conformidad en lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila, su solicitud de acceso a información pública será atendida a partir del día **06/enero/2019**, y la respuesta le deberá ser notificada en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de nueve días, contados a partir de la presentación. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por cinco días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán involucrarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

La solicitud recibida después de las 15:00 horas de un día hábil o en cualquier hora de un día inhábil, se tendrá por recibida el día hábil siguiente.

PLAZOS DE RESPUESTA Y POSIBLES NOTIFICACIONES A SU SOLICITUD

Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

CERTIFICACIÓN

1) Respuesta a su solicitud:	hasta el	**16/01/2019**	Art. 136 LAIPyPDP
2) En caso de que se requiera más información:	hasta el	**10/01/2019**	Art. 136 LAIPyPDP
3) Respuesta si se requiere más tiempo para localizar la información:	hasta el	**20/01/2019**	Art. 136 LAIPyPDP

OBSERVACIONES

Las notificaciones y resoluciones se le comunicarán vía sistema InfoCoahuila, ya que fue el medio por el cual usted realizó la solicitud de información; para darle seguimiento, debe consultar el sistema InfoCoahuila.

Si usted recibe una notificación de que se requieren más datos para atender su solicitud de información deberá responder en un máximo de 3 días a partir de que reciba la notificación, en caso de no hacerlo su solicitud se tendrá como no presentada, lo anterior con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En caso de que el sistema no esté disponible, por favor repórtelo al teléfono 01800-8354224.

Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Coahuila de Zaragoza.

icai
Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública

CERTIFICACIÓN

PODER EJECUTIVO
Administrador Secretaría Técnica

Lunes 14 de Enero de 2019

Inicio | Administracion | Catalogos | Sistema | Procesos

Paso 1. Buscar mis solicitudes

Paso 2. Resultados de la búsqueda

Paso 3. Historial de la solicitud

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Registro de la solicitud	06/01/2019 22:06	06/01/2019 22:06	REGISTRO		Solicitantes
4. Definir Plazos	06/01/2019 22:06	06/01/2019 22:06	En Proceso		PODER EJECUTIVO
Inicializa valores globales	06/01/2019 22:06	06/01/2019 22:06	En Proceso		PODER EJECUTIVO
Determina el tipo de respuesta	06/01/2019 22:06	07/01/2019 17:05	En Proceso		Auditoria Superior del Estado de Coahuila
Documenta la entrega vía InfoCoahuila	07/01/2019 17:05	07/01/2019 17:08	ELABORACIÓN DE RESPUESTA FINAL		Auditoria Superior del Estado de Coahuila
Acuse Información Vía InfoCoahuila	07/01/2019 17:08	07/01/2019 17:08	VER ACUSE		Solicitantes

SISTEMA INFOMEX

Registro de la solicitud

Datos generales

Folio 00015119 Proceso SOLICITUDES INFORMACIÓN

(Mostrar Detalle...)

1. ¿Qué preguntó el solicitante? | 2. Modalidad de Entrega | 3. Datos del solicitante | 4. Información Estadística | 5. Domicilio del solicitante

Datos esenciales de la solicitud de información

TIPO DE SOLICITUD	Información Pública
DEPENDENCIA O ENTIDAD A LA QUE SOLICITA LA INFORMACIÓN	Auditoria Superior del Estado de Coahuila
DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA	Solicito amablemente se me proporcione, el total de las denuncias hechas por la Auditoria Superior del Estado ante la Fiscalia Anticorrupción. Estas señalando al imputado o presuntos responsables y el hecho que se indaga o se atribuye.
ARCHIVO ADJUNTO DE LA SOLICITUD	(No hay archivo adjunto)
Tipo de Captura	Electrónica

Solicito amablemente se me proporcione, el total de las denuncias hechas por la Auditoria Superior del Estado ante la Fiscalia Anticorrupción. Estas señalando al imputado o presuntos responsables y el hecho que se indaga o se atribuye, así como el estatus en que se encuentra las carpetas de investigación. Información responsable por favor.

icai
Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública
CERTIFICACIÓN

De declarar reserva o confidencialidad de la información remitame el acta correspondiente de su comité de transparencia donde se funde y motive la restricción de información.

De declarar la competencia a otro sujeto obligado lo mismo que el punto que antecede.

SISTEMA INFOMEX

4. Definir Plazos

Datos generales

Folio 00015119 Proceso SOLICITUDES INFORMACIÓN

(Mostrar Detalle...)

DATOS DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN | MEDIO DE NOTIFICACIÓN | MEDIO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN | DATOS DEL SOLICITANTE | DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL | DATOS ESTADÍSTICOS

TIPO DE SOLICITUD	Información Pública
DEPENDENCIA O ENTIDAD A LA QUE SOLICITA LA INFORMACIÓN	Auditoría Superior del Estado de Coahuila
DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA	Solicito amablemente se me proporcione, el total de las denuncias hechas por la Auditoria Superior del Estado ante la Fiscalia Anticorrupción. Estas señalando al imputado o presuntos responsables y el hecho que se indaga o se atribuye.
DATOS ADICIONALES PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN	
ARCHIVO ADJUNTO DE LA SOLICITUD	(No hay archivo adjunto)

SISTEMA INFOMEX

Determina el tipo de respuesta

Datos generales

Folio 00015119 Proceso SOLICITUDES INFORMACIÓN

(Mostrar Detalle...)

Tipo de respuesta

* Respuesta	F. Información disponible vía Infomex
* Clasificación de la solicitud	Otros

Cerrar

SISTEMA INFOMEX

Documenta la entrega vía InfoCoahuila

Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública

CERTIFICACIÓN

Datos generales

Folio 00015119 **Proceso** SOLICITUDES INFORMACIÓN

(Mostrar Detalle...)

Información disponible vía INFOCOAHUILA

De conformidad con lo dispuesto en el articulo 139 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para Estado de Coahuila de Zaragoza, documente la información que solicitan a través del sistema InfoCoahuila.

Descripción de la resolución final

Se contesta la solicitud de información pública en los términos precisados en el oficio de referencia que se adjunta ASE-11171-2018.

Archivo adjunto de la resolución final ASE-11171-2018..pdf

Cerrar

Se contesta la solicitud de información pública en los términos precisados en el oficio de referencia que se adjunta ASE-11171-2018.

PODER LEGISLATIVO
AUDITORÍA SUPERIOR
del Estado de Coahuila

icai
Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública
CERTIFICACIÓN

Saltillo, Coahuila a 07 de enero de 2019
Oficio Número **UT-ASE-11171-2019**

Asunto: Se contesta solicitud de información

C. PEJEJITO
P R E S E N T E.-

En atención a la solicitud de información presentada por Usted vía Infomex el día 07 de enero de 2019, a la que se asignó el folio número **00015119** y mediante la cual solicita: ***"Solicito amablemente se me proporcione, el total de las denuncias hechas por la Auditoria Superior del Estado ante la Fiscalia Anticorrupción. Estas señalando al imputado o presuntos responsables y el hecho que se indaga o se atribuye. Así como el estatus en que se encuentra las carpetas de investigación. Información responsable por favor. De declarar reserva o confidencialidad de la información remítame el acta correspondiente de su comité de transparencia donde se funde y motive la restricción de información. De declarar la competencia a otro sujeto obligado lo mismo que el punto que antecede." [sic]***, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 17, 21, 50, 85, fracción II, 87, fracción VII y 99 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila, doy contestación en tiempo y forma a su solicitud de información en los términos siguientes:

En relación con la información por Usted solicitada, me permito informarle que el total de denuncias interpuestas por la Auditoria Superior del Estado ante la Fiscalía Especializada en Investigación por Actos de Corrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, ***es de 201 denuncias penales***, las cuales se interpusieron en contra de quien o quienes resulten responsables y se encuentran en etapa de averiguación previa, es decir que se encuentran abiertas las carpetas de investigación ante dicha fiscalía y en tanto ésta no determine el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, la información relativa a los hechos o irregularidades denunciados, *tienen el carácter de reservado* por formar parte de los expedientes de averiguaciones previas en términos de la fracción III, del artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo anterior es con fecha 07 de enero del presente año, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Auditoría Superior clasificó en su totalidad como reservados los expedientes en los cuales se contienen las denuncias penales interpuestas ante la Fiscalía Especializada en Investigación por Actos de Corrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales continuarán con tal carácter mientras subsistan las causas que le dieron origen a su reserva, misma que fue confirmada por unanimidad por el Comité de Transparencia del referido órgano de fiscalización superior.

No omito hacer de su conocimiento que tiene expedito su derecho de interponer el recurso de revisión en contra de la presente respuesta a su solicitud, el cual puede presentarse por sí o a través de su representante legal, mediante escrito libre, a través de los formatos establecidos ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, mediante el sistema electrónico habilitado para tal fin (vía infomex), o bien por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, dentro de los ***veinte días siguientes*** contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información de conformidad con los artículos 109, 110, 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Sin otro asunto en particular, quedo de Usted.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO

LIC. ROBERTO SOTO LOZANO

c.c.p. C.P.C. José Armando Plata Sandoval. - Auditor Superior del Estado. Para su conocimiento
c.c.p. Archivo

icai
Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública
Respuesta a la solicitud
CERTIFICACIÓN

INFOCOAHUILA

Notificación de Entrega de Información vía INFOCOAHUILA

Coahuila de Zaragoza a 07/01/2019 17:08

Estimado(a): **pejejito . .**

En atención a la solicitud de información que presentó con los siguientes datos:

N° de folio: **00015119**

Fecha de presentación: **06/enero/2019a las22:06 horas**

Nombre del solicitante: **pejejito . .**

Sujeto Obligado: **Auditoría Superior del Estado de Coahuila**

Información solicitada:
Solicito amablemente se me proporcione, el total de las denuncias hechas por la Auditoria Superior del Estado ante la Fiscalia Anticorrupción. Estas señalando al imputado o presuntos responsables y el hecho que se indaga o se atribuye. Así como el estatus en que se encuentra las carpetas de investigación. Información responsable por favor.

De declarar reserva o confidencialidad de la información remítame el acta correspondiente de su comité de transparencia donde se funde y motive la restricción de información.

De declarar la competencia a otro sujeto obligado lo mismo que el punto que antecede.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 102 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la información solicitada ha sido entregada. La información que usted solicita la encontrará en la respuesta a su solicitud a través del Sistema InfoCoahuila.

Inicio ✔Medios de impugnación ✔Consultas ✔Atracción

Detalle del medio de impugnación

icai
Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública

CERTIFICACIÓN

Información general

Número de expediente
Por turnar

Razón de la interposición
Con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza que a la letra dice: "Artículo 62. No podrá clasificarse como información reservada aquella relacionada con la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, o aquella que se trate de información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo con las leyes aplicables." Solicito revisión de la respuesta dada a mi solicitud de información, por ser en su dafecto incompleta y por declarar la reserva de la misma en contraposición de la norma antes aludida y de las que resulten aplicables del ordenamiento en mención.

Folio de la solicitud
00015119

Recurrente
pejejito .

Fecha de estado
12/01/2019 03:03:13 AM

Visualizar histórico

Tipo de medio de impugnación
Acceso a la Información

Fecha y hora de interposición
14/01/2019 09:00:00 AM

Sujeto obligado
Auditoría Superior del Estado

Estado actual
Recepción Medio de Impugnación

Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Inicio ✔Medios de impugnación ✔Consultas ✔Atracción

Consultar solicitud de información

Folio de la solicitud
00015119

Entidad federativa
Coahuila de Zaragoza

Sujeto obligado
Auditoría Superior del Estado

Estado actual
Recepción Medio de Impugnación

Fecha estado actual
12/01/2019 09:03

Modalidad de entrega
Entrega a través del portal

Descripción de la solicitud

Solicito amablemente se me proporcione, el total de las denuncias hechas por la Auditoria Superior del Estado ante la Fiscalia Anticorrupción. Estas señalando al imputado o presuntos responsables y el hecho que se indaga o se atribuye. Así como el estatus en que se encuentra las carpetas de investigación. Información responsable por favor.

De declarar reserva o confidencialidad de la información remítame el acta correspondiente de su comité de transparencia donde se funde y motive la restricción de información.

De declarar la competencia a otro sujeto obligado lo mismo que el punto que antecede.

Documentación de la Solicitud

Nombre del archivo	Descripción del archivo
No se encontraron registros.	

Respuesta

Se contesta la solicitud de información pública en los términos precisados en el oficio de referencia que se adjunta ASE-11171-2018.

icai
Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública

CERTIFICACIÓN

Documentación de la Respuesta

Nombre del archivo	Descripción del archivo
ASE-11171-2018..pdf	

Información del solicitante

Información del medio de impugnación

Regresar

Inicio Medios de impugnación Consultas Atracción

Consultar solicitud de información

Información de la Solicitud

Información de la Solicitud

Nombre

pejejito

Medio de notificación

Correo electrónico

Teléfono fijo

Teléfono celular

Correo electrónico

pejepolitico@gmail.com

Domicilio

, MEXICO

Información del medio de impugnación

Regresar

icai
Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública
CERTIFICACIÓN

Acto que se recurre y puntos petitorios

Con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza que a la letra dice:

"Artículo 62. No podrá clasificarse como información reservada aquella relacionada con la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, o aquella que se trate de información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo con las leyes aplicables."

Solicito revisión de la respuesta dada a mi solicitud de información, por ser en su defecto incompleta y por declarar la reserva de la misma en contraposición de la norma antes aludida y de las que resulten aplicables del ordenamiento en mención.

Continuación

Otros elementos a someter

Documentación del Recurso

Nombre del archivo	Descripción del archivo
No se encontraron registros.	

Regresar

fundamento en el artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza que a la letra dice:

"Artículo 62. No podrá clasificarse como información reservada aquella relacionada con la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, o aquella que se trate de información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo con las leyes aplicables."

Solicito revisión de la respuesta dada a mi solicitud de información, por ser en su defecto incompleta y por declarar la reserva de la misma en contraposición de la norma antes aludida y de las que resulten aplicables del ordenamiento en mención.

Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública

Ramos Arizpe, Coahuila a 11 de febrero de 2019
Número de Oficio ICAI-769/2019
Auditoría Superior del Estado de Coahuila
Blvd. Los Fundadores #7269 Col. Ampliación Mira Sierra, C.P. 25016,
Saltillo, Coahuila
Prórroga
Exp. 10/2019

LIC. ROBERTO SOTO LOZANO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

Por acuerdo del Comisionado Instructor, se adjunta al presente copia del **ACUERDO DE PRÓRROGA**, dictado dentro del expediente número **10/2019**, de fecha 06 de febrero, concerniente al recurso de revisión promovido en contra de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila.

Lo anterior, en observancia a lo establecido por los artículos 115 fracción VI y 124, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el artículo 36 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Sin otro en particular por el momento, le reitero la seguridad de mis atenciones.

LIC. JOSÉ EDUARDO VEGA LUNA
SECRETARIO TÉCNICO

Recibí original del oficio

c.c.p. Comisionado Ponente
c.c.p. Archivo.
JEVL/ARM

PODER LEGISLATIVO
AUDITORÍA SUPERIOR
del Estado de Coahuila
Oficialía de Partes
14:30
18 FEB 2019
Oficio ___ Original ___ Copia X
Anexo(s) X Original ___ Copia ___
Nota: ___
La Auditoría Superior del Estado se reserva la facultad de verificar que ...

AUDITORIA SUPERIOR
DEL ESTADO DE COAHUILA
18 FEB 2019
Unidad de
Transparencia

Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública

Ramos Arizpe, Coahuila a 11 de febrero de 2019
Número de Oficio ICAI-769/2019
Auditoría Superior del Estado de Coahuila
Blvd. Los Fundadores #7269 Col. Ampliación Mira Sierra, C.P. 25016,
Saltillo, Coahuila
Prórroga
Exp. 10/2019

LIC. ROBERTO SOTO LOZANO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

Por acuerdo del Comisionado Instructor, se adjunta al presente copia del **ACUERDO DE PRÓRROGA**, dictado dentro del expediente número **10/2019**, de fecha 06 de febrero, concerniente al recurso de revisión promovido en contra de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila.

Lo anterior, en observancia a lo establecido por los artículos 115 fracción VI y 124, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el artículo 36 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Sin otro en particular por el momento, le reitero la seguridad de mis atenciones.

LIC. JOSÉ EDUARDO VEGA LUNA
SECRETARIO TÉCNICO

Recibí original del oficio

c.c.p. Comisionado Ponente
c.c.p. Archivo.
JEVL/ARM

PODER LEGISLATIVO
AUDITORÍA SUPERIOR del Estado de Coahuila
Oficialía de Partes
14:30
18 FEB 2019
Oficio ____ Original ____ Copia X
Anexo(s) X Original ____ Copia ____

AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE COAHUILA
18 FEB 2019
Unidad de Transparencia

PODER LEGISLATIVO
AUDITORÍA SUPERIOR
del Estado de Coahuila

Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública
icai
Fecha: 29-enero-19
RECIBIDO
Firma

Saltillo, Coahuila, a 29 de enero de 2019

Oficio Número UT-ASE-01138-2019

RECURSO DE REVISIÓN EXP. No. 10/2019

RECURRENTE: PEJEJITO

SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ASUNTO: SE EMITE CONTESTACIÓN A RECURSO DE REVISIÓN

ACUSE

C. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
COMISIONADO PONENTE DEL INSTITUTO
COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
P R E S E N T E.-

Lic. Roberto Soto Lozano, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila, personalidad que tengo acreditada en los registros de ese H. Instituto, señalando para oír y recibir notificaciones el domicilio ubicado en Boulevard Fundadores 7269, Col. Mirasierra, C.P. 25016, en esta ciudad de Saltillo, Coahuila, doy contestación en tiempo y forma al recurso de revisión interpuesto por el *C. Pejejito* en contra de *esta Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza*, el cual fue admitido mediante oficio de fecha 16 de enero de 2019, notificado mediante el diverso **ICAI-348/2019**, de fecha 17 de enero del mismo año y registrado por ese H. Instituto con el número de expediente **10/2019**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 fracción II, 87 fracciones VII y XV y 115 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el

Estado de Coahuila de Zaragoza, así como 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- En fecha 07 de enero de 2019, el **C. PEJEJITO** presentó ante esta Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila, una solicitud de acceso a la información, la cual se dio de alta en el Sistema Infocoahuila con el número de folio **00015119.**

2.- En dicha solicitud, el solicitante requirió la información siguiente:

"Solicito amablemente se me proporcione, el total de las denuncias hechas por la Auditoria Superior del Estado ante la Fiscalia Anticorrupción. Estas señalando al imputado o presuntos responsables y el hecho que se indaga o se atribuye. Así como el estatus en que se encuentra las carpetas de investigación. Información responsable por favor. De declarar reserva o confidencialidad de la información remítame el acta correspondiente de su comité de transparencia donde se funde y motive la restricción de información. De declarar la competencia a otro sujeto obligado lo mismo que el punto que antecede." [sic].

3.- Mediante oficio **UT-ASE-11171-2019**, de fecha 07 de enero de 2019, esta Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado emitió fundada y motivadamente la respuesta a la solicitud de información pública a través del sistema infocoahuila, en la que negó parte de la información solicitada por tener carácter de reservado.

4.- En fecha 22 de enero de 2019 se notificó a esta Auditoría Superior el oficio **ICAI-348/2019,** de fecha 17 de enero del mismo año, mediante el cual ese H. Instituto da cuenta del ACUERDO DE ADMISIÓN del recurso de revisión interpuesto por el **C. PEJEJITO,** en contra del oficio referido en el párrafo que antecede, solicitando a ese H. Instituto que admita a trámite el medio de impugnación, revoque la respuesta otorgada por esta Unidad de Transparencia y le sea entregada la información solicitada en los términos de su solicitud de

información, alegando que la negativa de la información por tener carácter de reservado le causa perjuicio por no encuadrar en los extremos que marca la ley de la materia para la reserva de la misma.

OPORTUNIDAD PROCESAL

Siendo que el artículo 115 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que admitido el recurso, se integrará un expediente y se notificará al sujeto obligado señalado como responsable para que dentro del término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación produzca su contestación y que la notificación del acuerdo de admisión al sujeto obligado señalado como responsable se realizó en fecha 22 de enero de 2019, es que el plazo de 5 días para que la autoridad señalada como responsable emita su contestación al recurso de revisión, comenzó a correr a partir del día 23 del mismo mes y año, feneciendo el día martes *29 de enero de 2019*, por lo que la contestación al presente recurso de revisión se hace dentro del plazo establecido por la ley local de la materia.

AGRAVIO (S) HECHO (S) VALER POR LA RECURRENTE

ÚNICO. - Respecto a este punto esta autoridad recurrida manifiesta que el solicitante hoy recurrente manifiesta como motivos de inconformidad la declaración de la reserva de la información solicitada, alegando que en los casos en que ésta se encuentre vinculada estrechamente con actos de corrupción no procederá su reserva y por otro lado, aduciendo la respuesta incompleta su solicitud por parte de la Unidad de Transparencia.

Por su parte ese H. Instituto, en su Acuerdo de Admisión de fecha 16 de enero de 2019 considera como motivo de informidad la clasificación de la información como reservada y lo presentado en los anexos del presente recurso de revisión.

CONTESTACIÓN A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y/O AGRAVIOS

Respecto a los agravios referidos por la parte recurrente, esta Unidad de Transparencia manifiesta que las aseveraciones vertidas por el hoy recurrente, son infundadas por una parte e inoperantes por la otra, por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación me permito exponer:

Primeramente, el recurrente manifiesta que la causa agravio la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia a su solicitud de información por *"ser en su defecto incompleta"*, lo cual es ***inoperante***, toda vez que los argumentos vertidos por el recurrente son ineficaces para revocar la respuesta otorgada a su solicitud de información, al tratarse de afirmaciones generales, ambiguas o superficiales, pues no indica el porque considera que la respuesta otorgada a su solicitud es incompleta, ya que bien podría ser porque la autoridad recurrida no resolvió todos y cada uno de los planteamientos hechos valer, porque no se atendieron los requerimientos, porque no se informó lo solicitado, porque se omitieron los fundamentos o preceptos legales en los que descansa la respuesta otorgada, o bien, porque se omitió adjuntar a la respuesta determinado documento o anexo, lo cual torna sus argumentos superficiales o ambiguos, lo cual ocasiona que esta autoridad recurrida no pueda determinar con claridad los extremos de su inconformidad y el porque considera que la respuesta otorgada es violatoria de sus derechos.

Por otro lado, y respecto al acto primigenio que motivo el presente medio de impugnación, esta autoridad recurrida manifiesta que en la respuesta dada a la solicitud de información, la Unidad de Transparencia se pronunció respecto a todas y cada una de las cuestiones planteadas por el solicitante, consistentes en que se le diera a conocer el número de denuncias penales interpuestas por la Auditoria Superior del Estado ante la Fiscalía

Especializada en Delitos por hechos de Corrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, en contra de quien o quienes se presentaron dichas denuncias, los hechos de responsabilidad o los delitos que se imputan, así como el estatus en que se encuentra las carpetas de investigación, respecto de lo cual se le informó al solicitante que el total de denuncias penales interpuestas era de ***201 denuncias penales***, que las mismas se interpusieron en ***contra de quien o quienes resulten responsables***, que el status procesal en el que se encontraban las mismas era ***en averiguación previa***, lo cual quiere decir que se encuentran abiertas las carpetas de investigación respectivas ante Fiscalía Especializada en Delitos por hechos de Corrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza y que no podía satisfacerse su interés respecto a los hechos o irregularidades denunciados, ya que dicha información ***tiene el carácter de reservado*** por formar parte de los expedientes de averiguaciones previas en los que no se ha decretado el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, en términos de la fracción III, del artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual señala al respecto lo siguiente:

> *"**Artículo 60.** El acceso a la información pública podrá ser restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada:*
>
> ***V.** Los expedientes de averiguaciones previas o las carpetas de investigación. Una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables"*

Del precepto legal invocado se desprende que se clasificará como información reservada entre otra, los expedientes de averiguaciones previas o las carpetas de investigación en tanto no se determine el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, lo cual no ha ocurrido en el caso que nos ocupa tal y como se le informó al solicitante en la respuesta a su solicitud de información, sin que dicha afirmación contravenga el diverso numeral 62 de la ya invocada Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que

señala que no podrá clasificarse como información reservada aquella información relacionada con actos de corrupción por las consideraciones siguientes:

De la interpretación lógica-jurídica que se realice tanto del artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza como del numeral 25 de la Ley General de Transparencia, se desprende que los propios sujetos obligados son responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en sus leyes respectivas, es decir, ***en las leyes locales correspondientes a las entidades federativas en los términos que las mismas determinen,*** lo cual permite que en primera instancia los sujetos obligados cumplan con sus obligaciones de transparencia y acceso a la información, de conformidad con sus respectivas leyes locales, esto es la (ley especial), que en el caso que nos ocupa, es la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila, ***la cual a diferencia de la Ley General*** señala de manera clara y precisa en su artículo 60 lo siguiente:

> ***"Artículo 60.*** *El acceso a la información pública podrá ser restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada:*
>
> *Los expedientes de averiguaciones previas o las carpetas de investigación. Una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;"*
>
> ....

De la disposición normativa invocada se desprende que se clasificará como información reservada, entre otra, los expedientes de averiguaciones previas o las carpetas de investigación, en tanto no se determine el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, ***momento hasta el cual serán susceptibles de acceso a los particulares a través de versiones públicas***, supuesto que se actualiza en el caso que nos ocupa, toda vez que las

denuncias interpuestas por esta Auditoría Superior ante la Fiscalía Especializada en Delitos por hechos de Corrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, forman parte de los expedientes de averiguaciones previas que lleva a cabo la misma, sin que a la fecha de la respuesta al solicitante se hayan notificado a este Órgano Técnico de Fiscalización Superior las determinaciones de ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma respecto de las denuncias interpuestas, motivo por el cual esta Unidad de Transparencia se encontraba imposibilitada para satisfacer el interés del solicitante hoy recurrente respecto a informarle porque hechos o irregularidades se interpusieron las denuncias de mérito, por formar parte de los expedientes de averiguaciones previas en términos de la fracción III, del artículo 60 de la multicitada Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Bajo esta tesitura, es la ley especial la que deba prevalecer sobre la ley general, toda vez que como quedó asentado es la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila, el cuerpo normativo que rige la actuación de las unidades de transparencia de los sujetos obligados del Estado de Coahuila, entre ellos, de la Auditoría Superior del Estado, sin que la aplicación de la ley local constituya una violación procesal en el proceso de acceso a la información que invalide la respuesta otorgada al solicitante.

Sirvan a efecto de ilustrar lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN. La antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea. Antes de declarar la existencia de una colisión normativa, el juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla, pero si no se ve factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo, los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra, son tres: 1. criterio jerárquico (lex superior derogat legi inferiori), ante la colisión de normas

provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante; 2. Criterio cronológico (lex posterior derogat legi priori), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva; y, ***3. Criterio de especialidad (lex specialis derogat legi generali), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial substrae una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria).*** En la época contemporánea, la doctrina, la ley y la jurisprudencia han incrementado la lista con otros tres criterios. 4. Criterio de competencia, aplicable bajo las circunstancias siguientes: a) que se produzca un conflicto entre normas provenientes de fuentes de tipo diverso; b) que entre las dos fuentes en cuestión no exista una relación jerárquica (por estar dispuestas sobre el mismo plano en la jerarquía de las fuentes), y c) que las relaciones entre las dos fuentes estén reguladas por otras normas jerárquicamente superiores, atribuyendo -y de esa forma, reservando- a cada una de ellas una diversa esfera material de competencia, de modo que cada una de las dos fuentes tenga la competencia exclusiva para regular una cierta materia. Este criterio guarda alguna semejanza con el criterio jerárquico, pero la relación de jerarquía no se establece entre las normas en conflicto, sino de ambas como subordinadas de una tercera; 5. Criterio de prevalencia, este mecanismo requiere necesariamente de una regla legal, donde se disponga que ante conflictos producidos entre normas válidas pertenecientes a subsistemas normativos distintos, debe prevalecer alguna de ellas en detrimento de la otra, independientemente de la jerarquía o especialidad de cada una; y, 6. Criterio de procedimiento, se inclina por la subsistencia de la norma, cuyo procedimiento legislativo de que surgió, se encuentra más apegado a los cánones y formalidades exigidas para su creación. Para determinar la aplicabilidad de cada uno de los criterios mencionados, resulta indispensable que no estén proscritos por el sistema de derecho positivo rector de la materia en el lugar, ni pugnen con alguno de sus principios esenciales. Si todavía ninguno de estos criterios soluciona el conflicto normativo, se debe recurrir a otros, siempre y cuando se

apeguen a la objetividad y a la razón. En esta dirección, se encuentran los siguientes: 7. Inclinarse por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, por ejemplo, en el supuesto en que la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última. Este criterio se limita en el caso de una norma jurídica bilateral que impone obligaciones correlativas de derechos, entre dos sujetos, porque para uno una norma le puede ser más favorable, y la otra norma favorecerá más la libertad de la contraparte. Para este último supuesto, existe un 165344. I.4o.C.220 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, Pág. 2788. -1- diverso criterio: 8. En éste se debe decidir a cuál de los dos sujetos es más justo proteger o cuál de los intereses en conflicto debe prevalecer; 9. Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la existencia de valores o principios en colisión, y por tanto, requiere que las normas en conflicto tutelen o favorezcan al cumplimiento de valores o principios distintos; y, 10. Criterio basado en la distinción entre principios y reglas, para que prevalezca la norma que cumpla mejor con alguno o varios principios comunes a las reglas que estén en conflicto. Esta posición se explica sobre la base de que los principios son postulados que persiguen la realización de un fin, como expresión directa de los valores incorporados al sistema jurídico, mientras que las reglas son expresiones generales con menor grado de abstracción, con las que se busca la realización de los principios y valores que las informan; de manera que ante la discrepancia entre reglas tuteladas de los mismos valores, debe subsistir la que mejor salvaguarde a éste, por ejemplo si la colisión existe entre normas de carácter procesal, deberá resolverse a favor de la que tutele mejor los elementos del debido proceso legal. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 293/2009. Jacobo Romano Romano. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Rubén Darío Fuentes Reyes

Del criterio citado, se desprenden los criterios para resolver antinomias:

CRITERIOS PARA RESOLVER LAS ANTINOMIAS

- Principio de Jerarquía Normativa: establece que la norma superior prevalece sobre la inferior. Así, la Constitución prevalece sobre toda otra norma jurídica y esta se deben ajustar a ella, no pudiendo ser contradictorias entre sí.
- Principio de Cronología o Temporalidad: supone que toda norma posterior de igual rango deroga a la anterior.
- ***Principio de Especialidad:*** supone que la norma especial prevalece sobre la general

LEYES ESPECIALES Y LEYES GENERALES. REGLAS PARA SU DEROGACION. De acuerdo con el artículo 9o, del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal, la reforma o derogación de una disposición normativa puede producirse en dos formas: expresamente, cuando una ley posterior claramente señala, declara o especifica que la ley anterior ha perdido vigencia; o tácitamente, cuando se produce una incompatibilidad o contradicción entre sus preceptos. Siendo esta la regla general, rige no obstante un principio distinto cuando la norma anterior es especial y la posterior es general, según reza un aforismo tradicional en derecho (lex posteriori, non derogat priori special) recogido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en repetidas ocasiones, conforme al cual una norma general posterior no deroga a una especial anterior, aunque en apariencia exista contradicción entre sus textos, a menos que el legislador manifieste expresamente su voluntad de dejar sin efectos la excepción para asimilarla a una regla general. Si la norma posterior es especial, la derogación en cambio puede ser tácita o expresa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 957/85. Instituto Mexicano del Seguro Social. 20 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

De este criterio se desprende que una ley general posterior, no puede derogar a una ley

especial anterior, siendo el caso que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es anterior al decreto por el que se expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo la primera la que debe prevalecer en tratándose del cumplimiento de obligaciones en materia de acceso a la información, y por lo tanto, es que atendiendo a dicha ley, el hecho de que las denuncias penales se encuentren aún en etapa de averiguación, sin que a la fecha de la presentación de la solicitud de información pública que motivó la interposición del presente recurso de revisión que se contesta, se haya notificado al órgano fiscalizador el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, por lo que atendiendo a la regla procesal contenida en el artículo 60 de la ley local, es que se reservó *(temporalmente)* la información, en tanto no se determine dicho ejercicio, momento hasta el cual, los expedientes en los que se contienen las averiguaciones previas o carpetas de investigación serán susceptibles de acceso a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables.

Por su parte, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, señala en su artículo 5, que conforme al principio de máxima publicidad, en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el servidor público deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la misma, ***siempre que esto sea posible***, mediante la elaboración de versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial y de igual forma que en caso de duda razonable entre la publicidad y confidencialidad de los datos personales, el servidor público deberá resolver al bien jurídico de mayor valor, atendiendo a razones de interés público establecidas en la presente ley y que, si bien es cierto, la ley general señala que los sujetos obligados deberán privilegiar la aplicación del principio de ***máxima publicidad*** de la información pública, también lo es que dicho principio tienen excepciones, y la ley es muy clara en señalar que la observancia de esa máxima debe darse, siempre que sea posible mediante la elaboración de versiones públicas, sin embargo, en el caso que no ocupa, lo anterior no es posible toda vez que la propia ley de la materia señala que la procedencia de las mismas se da, hasta el momento en el que, respecto a la indagatoria o investigación realizada por el Ministerio

Público, se determine el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, lo cual en la especie no se ha actualizado, motivo por el cual con fecha 07 de enero del presente año, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Auditoría Superior clasificó en su totalidad como reservados los expedientes en los cuales se contienen las denuncias penales interpuestas ante la Fiscalía Especializada en Delitos por hechos de corrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales continuarán con tal carácter mientras subsistan las causas que le dieron origen a su reserva, la cual fue confirmada por unanimidad por el Comité de Transparencia de este Órgano Técnico de Fiscalización Superior.

En el supuesto sin conceder de que ese H. Instituto considere improcedente la reserva de la información a que se refiere el párrafo que antecede, esta Unidad de Transparencia manifiesta que clasificar como ***actos de corrupción*** los aducidos en las denuncias penales interpuestas ***"a priori"*** a la conclusión de las averiguaciones previas

en las que el Ministerio Público clasifique los delitos que correspondan con base en la actualización de los elementos del tipo penal y la presunta responsabilidad del inculpado, resulta a todas luces ilegal, considerando que es precisamente en la etapa de la indagatoria, en la cual se determinan los delitos por lo que habrá de ejercerse la acción penal y no antes, por lo que antes de ese momento no procesal, no existe la certeza de que los hechos denunciados sean constitutivos de algún delito relacionado con actos de corrupción, si no hasta el momento en el que los expedientes de las averiguaciones previas se consignan ante la autoridad judicial que corresponda, por el delito o delitos señalados en el auto de radiación respectivo.

Por lo anterior es que derivado de un silogismo de carácter lógico-jurídico, no pueden considerarse como hechos de corrupción los contenidos en las denuncias interpuesta por esta Auditoría Superior ante la Fiscalía Especializada en Delitos por hechos de Corrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, mientras la autoridad judicial respectiva no determine los tipos penales por lo que se seguirán las indagatorias y clasifique los delitos por lo que deban deslindarse responsabilidades de carácter penal, motivo por el cual resulta infundado lo

esgrimido por el recurrente respecto a que no procedía la reserva de la información, aduciendo que la información solicitada se encuentra relacionada con ***actos de corrupción*** en términos del artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ya que como expresó, la clasificación de los delitos se establece en la etapa de la averiguación previa y por dichos delitos se decreta en su caso, el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, sin dejar de mencionar que dentro de la averiguación previa, el presunto responsable, puede presentar pruebas que en la especie desvirtúen los hechos contenidos en las denuncias que ocasiones que el o los delitos se reclasifiquen, lo cual puede ocurrir inclusive, hasta una vez consignado el expediente a un juez si éste determina que el proceso penal debe seguirse por un delito diferente al referido en al auto de radiación respectivo, caso en el que mandara aclarar el pedimento respectivo.

Por lo expuesto y fundado solicito a ese H. Instituto tenga a bien decretar la confirmación de la respuesta otorgada por esta Unidad de Transparencia, toda vez que la misma fue apegada a derecho y debidamente fundada y motivada.

PRUEBAS:

ÚNICO: Se ofrece al efecto el expediente administrativo físico o de carácter electrónico (Infomex-pnt) con que cuenta ese H. Instituto debidamente integrado con las constancias que sirven de antecedente al ocurso que se contesta y que el propio Instituto anexa en *"copias certificadas"* al Acuerdo de Admisión del recurso de revisión, así como el contenido público al cual se tiene acceso siguiendo los pasos que se le dieron al solicitante de la información en su carácter de recurrente.

PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO. - Se me tenga por contestando en tiempo y forma el presente recurso de

revisión y por ofrecidas las pruebas de la intención de esta Unidad de Transparencia como autoridad recurrida.

SEGUNDO.- *Se valoren todos y cada uno de los argumentos esgrimidos y las pruebas* ofrecidas por este medio para acreditar nuestra pretensión y defender la legalidad de nuestra respuesta al solicitante.

TERCERO.- Se emita resolución favorable a esta Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO

LIC. ROBERTO SOTO LOZANO

c.c.p. C.P.C. José Armando Plata Sandoval.- Auditor Superior del Estado. Para su conocimiento

c.c.p. Archivo

PODER LEGISLATIVO
AUDITORÍA SUPERIOR
del Estado de Coahuila

Saltillo, Coahuila a 22 de marzo de 2019
Oficio Número UT-ASE-07237-2019

Asunto: Se modifica respuesta a la solicitud de información en base a resolutivo.

C. PEJEJITO
P R E S E N T E.-

En cumplimiento a la resolución de fecha 20 de febrero de 2019, mediante el cual el Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, resolvió por unanimidad el recurso de revisión contenido en el expediente No. 10/2019, interpuesto por Usted en contra de esta Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila, procedo por este medio a modificar la respuesta otorgada a su solicitud de información pública mediante la cual solicitó lo siguiente ***"Solicito amablemente se me proporcione, el total de las denuncias hechas por la Auditoria Superior del Estado ante la Fiscalia Anticorrupción. Estas señalando al imputado o presuntos responsables y el hecho que se indaga o se atribuye. Así como el estatus en que se encuentra las carpetas de investigación. Información responsable por favor. De declarar reserva o confidencialidad de la información remítame el acta correspondiente de su comité de transparencia donde se funde y motive la restricción de información. De declarar la competencia a otro sujeto obligado lo mismo que el punto que antecede." [sic]***. Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85 fracción II, 87 fracciones VII y XIV, 116, fracción III y 117, fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, doy contestación en tiempo y forma a su solicitud de información en los términos siguientes:

En relación con la información por Usted solicitada, me permito informarle que el total de denuncias interpuestas por la Auditoria Superior del Estado ante la Fiscalía Especializada en Investigación por hechos de Corrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, ***es de 201 denuncias penales***, las cuales se interpusieron en contra de quien o quienes resulten responsables y se encuentran en etapa de averiguación previa, es decir que se encuentran abiertas las carpetas de investigación ante dicha fiscalía y en tanto ésta no determine el ejercicio o no

ejercicio de la acción penal, la información relativa a los hechos o irregularidades denunciados, *tienen el carácter de reservado* por formar parte de los expedientes de averiguaciones previas en términos de la fracción III, del artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo anterior es que mediante **Acuerdo de Reserva** de fecha 07 de enero del presente año, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Auditoría Superior clasificó en su totalidad como reservados los expedientes en los cuales se contienen las denuncias penales interpuestas ante la Fiscalía Especializada en Investigación por Actos de Corrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, sustentando la prueba del daño en la existencia de funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional, municipal y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones; así mismo, esas acciones preventivas se encaminan a los expedientes de averiguaciones previas o las carpetas de investigación que permanecen abiertas, ya que el daño que puede producirse con la publicidad de la información puede ser mayor que el interés de darla a conocer, es por ello que, dicha información debe permanecer en reserva hasta en tanto se determine que exista el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma para que sea susceptible de acceso a través de versiones públicas en términos de las disposiciones aplicables, de lo contrario, pudiere causarse un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos y la administración de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo 60, fracción III, numerales 1 y 2 y 64 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Dichos expedientes *permanecerán con tal carácter en tanto subsistan las causas que le dieron origen a su reserva, en términos del artículo 66, fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.*

La reserva de la información se realizó con fundamento en el artículo 60, fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila, que al efecto dispone lo siguiente:

> ***"Artículo 60.*** *El acceso a la información pública podrá ser restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada:*

V. Los expedientes de averiguaciones previas o las carpetas de investigación. Una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;" ....

De la disposición normativa invocada se desprende que se clasificará como información reservada, entre otra, los expedientes de averiguaciones previas o las carpetas de investigación, ***en tanto no se determine el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, momento hasta el cual serán susceptibles de acceso a los particulares a través de versiones públicas***, supuesto que se actualiza en el caso que nos ocupa, toda vez que las denuncias interpuestas por esta Auditoría Superior forman parte de los expedientes de las averiguaciones previas que llevan a cabo los órganos ya señalados, sin que a la fecha del presente se hayan notificado a este órgano fiscalizador las determinaciones de ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma respecto de las denuncias interpuestas, motivo por el cual esta Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para satisfacer su interés respecto de la documentación solicitada consistente en *"Los hechos consignados en las diversas denuncias por los cuáles se atribuye responsabilidad penal a los presuntos responsables"*. La demás información de carácter informativo que solicitó se le brindo en sus términos en el oficio de respuesta a su solicitud de información **ASE-11171-2019**, de fecha 07 de enero de 2019.

Con el objetivo de dar certeza jurídica a la respuesta otorgada a su solicitud de información, me permito informarle que la clasificación de la información decretada mediante acuerdo de reserva de fecha 07 de enero de 2019, fue confirmada por unanimidad por los integrantes del Comité de Transparencia de esta Auditoría Superior, mediante Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 07 de enero de 2019, la cual se anexa a la presente contestación a su solicitud de información. **(Anexo 1).**

No omito hacer de su conocimiento que tiene expedito su derecho de interponer el recurso de revisión en contra de la presente respuesta a su solicitud de información en base al cumplimiento del resolutivo del Órgano Garante del Estado, el cual puede presentarse por sí o a través de su representante legal, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin (vía infomex), dentro de los ***veinte días siguientes*** contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información de conformidad con los

artículos 148, 149 y 150 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Sin otro asunto en particular, quedo de Usted.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO

LIC. ROBERTO SOTO LOZANO

c.c. p. C.P.C. José Armando Plata Sandoval. Auditor Superior. Para su conocimiento.
c.c.p. Archivo

En esta ciudad de Saltillo, Coahuila, siendo el día 07 de enero de 2019, el que suscribe Lic. Luis Carlos García Gil en mi carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza, encontrándome en las oficinas que ocupa dicho Órgano de Fiscalización Superior, emito en tiempo y forma el presente acuerdo de reserva de información, en virtud de que la clasificación de la información puede realizarse en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, siendo en el presente caso la presentada por escrito por el **C. PEJEJITO,** en fecha 07 de enero del presente año, la cual se ingresó al sistema de procesamiento de solicitudes de información pública PNT/Infomex con el folio número **00015119**, por lo que con fundamento en los artículos 63, 64, 65, 66, 67 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, emito en los términos que a continuación se precisan el siguiente:

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA

PRIMERO. - Se clasifican como reservados en su totalidad los expedientes en los cuales se contienen las denuncias penales interpuestas por la Auditoría Superior del Estado ante la Fiscalía Especializada en Investigación por Actos de Corrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, mismos que esta Unidad a mi cargo resguarda en sus archivos y base de datos con las debidas medidas de seguridad, en virtud de que el acceso a la información pública será restringido cuando ésta sea clasificada como reservada, teniendo tal carácter los expedientes de averiguaciones previas en tanto no se determine el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, esto en términos del artículo 60, fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior es así, ya que las denuncias forman parte de los expedientes en los que se contienen las averiguaciones previas, así como los demás actos procesales y de trámite formados con motivo de las carpetas de investigación iniciadas por la Fiscalía General del Estado o la Fiscalía Especializada en Delitos por Hechos de Corrupción, según corresponda, respecto de las denuncias interpuestas por esta Auditoría Superior, motivo por el cual dicha información reviste el carácter de *información reservada no sujeta a versión pública*, en términos de lo dispuesto por el artículo 60, fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO. – La información que por virtud del presente acuerdo se reserva, permanecerá con tal carácter hasta que cesen las causas que le dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento en el artículo 66, fracción II de la multicitada Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. – La actualización de los supuestos de reserva de la información y la prueba del daño se sustentan en la existencia de funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional, municipal y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones; así mismo, esas acciones preventivas se encaminan a los expedientes de averiguaciones previas o las carpetas de investigación que permanecen abiertas, ya que el daño que puede producirse con la

publicidad de la información puede ser mayor que el interés de darla a conocer, es por ello que, dicha información debe permanecer en reserva hasta en tanto se determine que exista el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma para que sea susceptible de acceso a través de versiones públicas en términos de las disposiciones aplicables, de lo contrario, pudiere causarse un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos y la administración de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo 60, fracción III, numerales 1 y 2 y 64 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así lo acordó y firma el **LIC. LUIS CARLOS GARCÍA GIL,** Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser el titular de la unidad administrativa responsable de la información solicitada de conformidad con los artículos 60 y 64 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

ACTA DE SESIÓN EXTRORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

En la ciudad de Saltillo, Coahuila, siendo las once horas con veinte minutos del día 07 de enero de 2019, los integrantes del Comité de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza, en adelante **"EL COMITÉ"**, se reúnen para llevar a cabo la presente ***Sesión Extraordinaria***, en el inmueble que ocupa la Auditoría Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza, ubicado en Boulevard Los Fundadores No. 7269 Col. Ampliación Mirasierra C.P. 25016 de dicha ciudad.

Por parte del Comité de Transparencia, asistieron a la sesión extraordinaria, la C.P. María del Carmen Ibarra Arredondo, en su carácter de Presidente del **"COMITÉ"**, el Lic. Roberto Soto Lozano, en su calidad de Secretario del **"COMITÉ"**, el C.P. Manuel Ramírez Briones, en su carácter de Vocal del **"COMITÉ"**, el C.P.C. Luis Farías Valdés, en su carácter de Vocal del **"COMITÉ"** y el Lic. Luis Carlos García Gil, en su carácter de Vocal del **"COMITÉ"**.----------

La reunión se desarrollará conforme a la siguiente orden del día:----------

1.- *Verificación del quórum e instalación de la sesión.* Se verificó la asistencia y se declaró el quórum para dar inicio a la reunión, toda vez que los asistentes manifestaron haber sido convocados para la misma y recibido el orden del día correspondiente.----------

2.- *Lectura y aprobación de la Orden del día.* ***El "COMITÉ", aprobó el orden del día.***----------

3.- *Antecedente. No existe sesión anterior relacionada con los puntos a tratar en la presente.*----------

4.- Análisis de la solicitud de información pública que a continuación se describe:

- La presentada vía infomex, en fecha 07 de enero de 2019 por el **C. PEJEJITO**, mediante la cual solicitó ***"El total de las denuncias hechas por la Auditoria Superior del Estado ante la Fiscalía Anticorrupción. Estas señalando al imputado o presuntos responsables y el hecho que se indaga o se atribuye. Así como el estatus en que se encuentra las carpetas de investigación" [sic],*** para determinar si resulta procedente ***confirmar la reserva de la información*** decretada por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos mediante acuerdo de fecha 07 de enero de 2019. ----------

5.- *Acuerdos y conclusiones.*

6.- *Cierre del acta*

DESARROLLO DE LA SESIÓN:

1.- El Lic. Roberto Soto Lozano, en su carácter de Secretario del **COMITÉ** y Titular de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado, comunicó a los asistentes que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece como obligación de los sujetos obligados en materia de transparencia contar con un Comité de Transparencia y someter a consideración de éste, los asuntos relativos a las solicitudes de *información pública en las que la Unidad de Transparencia emita una respuesta que decline la competencia del sujeto obligado, amplíe el plazo para dar respuesta al solicitante, reserve la información solicitada o declare la inexistencia de la documentación y/o información solicitada,* bajo una política de máxima publicidad y transparencia con el ánimo de cumplir a cabalidad con lo que dispone la ley de la materia, así como cualquier otro tema relacionado con el cumplimiento de la ley en materia de transparencia, *acceso a la información y protección de datos* personales.

2.- Acto seguido, dicho funcionario, hace del conocimiento de los demás integrantes del **"COMITÉ"** que procedan al análisis de la solicitud de información

pública y del acuerdo de reserva ya descritos y que conforme a sus atribuciones y facultades deliberen sobre la procedencia de la reserva de la información hecha por la Unidad de Asuntos Jurídicos.

3.- Una vez expuesto lo anterior, los miembros del **"COMITÉ"** que integran mayoría se dan por enterados de lo expuesto en el párrafo que antecede y después de haber analizado la solicitud de información pública y el acuerdo de reserva de la información materia del presente y haber constatado de igual forma que a ninguna otra unidad administrativa de la Auditoría Superior le compete la información requerida o la documentación solicitada por su propia naturaleza, es que los miembros del **"COMITÉ"** que participan en esta asamblea, deliberan de forma **UNÁNIME** que resulta procedente confirmar la reserva de la información decretada por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Auditoría Superior por las razones de hecho y derecho expresadas por el mismo mediante acuerdo de fecha 07 de enero de 2019, respecto de la información requerida mediante la solicitud número 00015119.

ACUERDOS Y CONCLUSIONES:

Acuerdo No. CT-ASEC-003/2019.

PRIMERO. - Se ***confirma*** la reserva de la información realizada por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Auditoría Superior, mediante acuerdo de fecha 07 de enero de 2019, respecto de la información requerida por el **C. PEJEJITO** mediante solicitud número 00015119, por las razones de hecho y derecho expuestas en el desarrollo de la presente asamblea.

CIERRE DEL ACTA:

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Auditoría Superior, siendo las once horas con cuarenta y dos minutos del día 07 *de enero de 2019.* Hecho lo anterior, la presente acta es leída íntegramente por todos y cada uno de

los participantes, firmando en ella al margen y calce para constancia, lo que se hace constar para los efectos legales correspondientes. - - -

Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública

Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza a 25 de febrero de 2019
Número de Oficio ICAI-1151/2019
Exp. 10/2019

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE COAHUILA
LIC. ROBERTO SOTO LOZANO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
BLVD. LOS FUNDADORES #7269 COL. AMPLIACIÓN MIRA SIERRA, C.P. 25016, SALTILLO, COAHUILA.
PRESENTE.

Por acuerdo del Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, remito a usted copia certificada de la resolución dictada dentro del Recurso de Revisión registrado con el número de expediente **10/2019** promovido por Pejejito, en contra de la **Auditoría Superior del Estado de Coahuila,** emitida en la 172 Sesión Ordinaria de fecha 20 de febrero de 2019.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124, 146, 154, 159 fracción II, 166, 178 fracción X y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 34 y 36 fracción II del Reglamento Interior de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

La presente resolución, surtirá efectos a partir del día siguiente a su notificación, ello de conformidad con lo establecido por el artículo 124 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila.

Sin otro en particular por el momento, le reitero la seguridad de mis atenciones.

ATENTAMENTE

Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública

LIC. JOSÉ EDUARDO VEGA LUNA
SECRETARIO TÉCNICO

NABIL ALEJANDRA SOSA GUTIERREZ
ACTUARIA

PODER LEGISLATIVO
AUDITORÍA SUPERIOR
del Estado de Coahuila
Oficialía de Partes
12:30
12 MAR 2019
Oficio ____ Original ____ Copia X
Anexo(s) ____ Original ____ Copia ____
Otros: 1 copia
La Auditoría Superior del Estado se reserva la facultad de verificar que la información sea válida, completa y congruente con el mandato legal

AUDITORIA SUPERIOR
DEL ESTADO DE COAHUILA
12 MAR 2019
Unidad de Transparencia

SUJETO OBLIGADO

En fecha 12 de Marzo del 2019
recibí un legajo en original
Lic. Roberto Soto Lozano

Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública
CERTIFICACIÓN
RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Auditoría Superior del Estado de Coahuila.

Recurrente: Pejejito.

Expediente: 10/2019.

Comisionado Ponente: Luis González Briseño.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 10/2019, promovido por Pejejito en contra de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

PRIMERO. SOLICITUD. El día seis (06) de enero del año dos mil diecinueve (2019), Pejejito presentó una solicitud de acceso a la información ante la Auditoría Superior del Estado de Coahuila, la cual al haberse registrado en día inhábil, se considera de fecha siete (07) de enero del año en curso. La solicitud se realizó a través del sistema electrónico Infocoahuila. A dicha solicitud se le asignó el número de folio 00015119 la cual a la letra dice:

"Solicito amablemente se me proporcione, el total de las denuncias hechas por la Auditoría Superior del Estado ante la Fiscalia Anticorrupción. Estas señalando al imputado o presuntos responsables y el hecho que se indaga o se atribuye. Así como el estatus en que se encuentra las carpetas de investigación. Información responsable por favor.
De declarar reserva o confidencialidad de la información remitame el acta correspondiente de su comité de transparencia donde se funde y motive la restricción de información.
De declarar la competencia a otro sujeto obligado lo mismo que el punto que antecede." *Sic.*

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha siete (07) de enero del año dos mil diecinueve (2019), la Auditoría Superior del Estado de Coahuila, notificó respuesta al ciudadano, la

Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública
CERTIFICACIÓN

cual al haberse registrado en hora inhábil (diecisiete horas con once minutos, 17:08) se considera de fecha ocho (08) de enero del año en curso, manifestando lo siguiente:

"[...] En relación con la información por Usted solicitada, me permito informarle que el total de denuncias interpuestas por la Auditoria Superior del Estado ante la Fiscalía Especializada en Investigación por Actos de Corrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, es de 201 denuncias penales, las cuales se interpusieron en contra de quien o quienes resulten responsables y se encuentran en etapa de averiguación previa, es decir que se encuentran abiertas las carpetas de investigación ante dicha fiscalía y en tanto ésta no determine el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, la información relativa a los hechos o irregularidades denunciados, tienen el carácter de reservado por formar parte de los expedientes de averiguaciones previas en términos de la fracción III, del artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo anterior es con fecha 07 de enero del presente año, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Auditoría Superior clasificó en su totalidad como reservados los expedientes en los cuales se contienen las denuncias penales interpuestas ante la Fiscalía Especializada en Investigación por Actos de Corrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales continuarán con tal carácter mientras subsistan las causas que le dieron origen a su reserva, misma que fue confirmada por unanimidad por el Comité de Transparencia del referido órgano de fiscalización superior. [...]" Sic.

TERCERO. RECURSO. El día doce (12) de enero del año dos mil diecinueve (2019), el ciudadano interpuso recurso de revisión en contra de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila, el cual al haberse registrado en día inhábil se considera de fecha catorce (14) de enero del año en curso. En dicho medio el recurrente expone su inconformidad con la respuesta que le fue proporcionada manifestando que:

"Con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza que a la letra dice:

"Artículo 62. No podrá clasificarse como información reservada aquella relacionada con la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, o aquella que se trate de información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo con las leyes aplicables."

Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública
CERTIFICACIÓN

Solicito revisión de la respuesta dada a mi solicitud de información, por ser en su defecto incompleta y por declarar la reserva de la misma en contraposición de la norma antes aludida y de las que resulten aplicables del ordenamiento en mención." Sic.

CUARTO. TURNO. El día quince (15) de enero del año dos mil diecinueve (2019), el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 10/2019, remitiéndolo en fecha quince (15) de enero del mismo año, al Comisionado Luis *González Briseño para su instrucción.* Lo anterior con fundamento en los artículos 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 115 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA AL SUJETO OBLIGADO. El día dieciséis (16) de enero del año dos mil diecinueve (2019), el Comisionado Ponente, Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 10/2019, interpuesto por Pejejito en contra de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado a efecto de que produjera su contestación, debidamente fundada y motivada, y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Lo anterior con fundamento en los artículos 109 fracción I numeral 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el artículo 170 fracción I del mismo ordenamiento legal.

El día veintidós (22) de enero del presente año, se notificó el oficio número ICAI-348/2019, mediante el cual se le otorga al sujeto obligado un plazo de cinco (05) días para que rindiera su contestación fundada y motivada y aportara las pruebas que considerara pertinentes. Lo anterior con fundamento en el artículo 115 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública
CERTIFICACIÓN

SEXTO. En fecha veintinueve (29) de enero del año en curso, el sujeto obligado rindió contestación al presente recurso de revisión, manifestando que la Unidad de Transparencia se pronunció respecto de cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente, reiterando los argumentos presentados en la respuesta al mencionar que la información solicitada cuenta con carácter de reservada.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 115 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El hoy recurrente en siete (07) de enero del año dos mil diecinueve (2019), presentó solicitud de acceso a la información, la cual al haberse registrado en día inhábil se considera de fecha ocho (08) de enero del año en curso., según se advierte del acuse de recibido.

El sujeto obligado notificó respuesta el día siete (07) de enero del año dos mil diecinueve (2019), la cual al haberse registrado en hora inhábil (diecisiete horas con ocho minutos, 17:08) se considera de fecha ocho (08) de enero del año en curso.

Por lo anterior, el plazo de veinte días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día nueve (09) de enero del año dos mil diecinueve (2019), que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluirá en día seis (06) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), y toda vez que el recurso de revisión es considerado de fecha doce (12) de enero del año

dos mil diecinueve (2019), según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa la inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 114 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto, de conformidad con el primer párrafo del artículo 110, en relación con el artículo 111 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. Se solicitó información relacionada con: *"Solicito amablemente se me proporcione, el total de las denuncias hechas por la Auditoria Superior del Estado ante la Fiscalia Anticorrupción. Estas señalando al imputado o presuntos responsables y el hecho que se indaga o se atribuye. Así como el estatus en que se encuentra las carpetas de investigación. Información responsable por favor.*
De declarar reserva o confidencialidad de la información remitame el acta correspondiente de su comité de transparencia donde se funde y motive la restricción de información.
De declarar la competencia a otro sujeto obligado lo mismo que el punto que antecede." Sic.

El sujeto obligado notificó respuesta, manifestando que el total de denuncias interpuestas por la Auditoria Superior del Estado ante la Fiscalía Especializada en Investigación por Actos de Corrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, es de 201 denuncias penales, las cuales se interpusieron en contra de quien o quienes resulten *responsables y se encuentran en etapa de averiguación previa*, por lo que no se puede

Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública
CERTIFICACIÓN

entregar dicha información ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo 60 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza es considerada como reservada.

El recurrente se inconformó con la respuesta que le fue proporcionada, lo cual, con fundamento en el artículo 109 fracción I numeral 2 de la ley de la materia, se considera como motivo de inconformidad la clasificación de información como reservada.

La Litis en el presente asunto se circunscribe a establecer si la información solicitada es información reservada y en consecuencia fue debidamente clasificada como tal.

SEXTO. Del análisis sistemático y congruente de las constancias y medios de prueba que obran en el presente recurso, se procede a exponer lo siguiente:

Para emitir pronunciamiento sobre lo anterior, es necesario considerar, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los ordenamientos como lo son la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Sin embargo, existen excepciones a las obligaciones anteriormente descritas, es decir, cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información

icai
Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública
CERTIFICACIÓN

Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en donde, se precisa la información la cual debe ser clasificada como reservada.

Ahora bien, es importante destacar que, para que los sujetos obligados puedan *clasificar la información con el carácter de reservada, es necesario que se establezca* un periodo de reserva que sirva a los particulares tener un referente para conocer el *tiempo por el que, en principio, los documentos o expedientes permanecerán con tal* carácter.

Así mismo, una vez que se presente una solicitud de información, y el ente público, considere que es información reservada, deberá proceder conforme a la ley de la materia para dar certeza jurídica a quien recurre, es decir, toda clasificación de la información debe ser valorada y dictaminada por los responsables de su Unidad de Transparencia y confirmada por su Comité, sin contravenir las bases, principios y disposiciones establecidas por la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Continuando con más fundamentación en lo relativo a la clasificación de la información con carácter de reservada, y cumpliendo con los objetivos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se acredita que en el presente asunto no obran constancias de haber observado el procedimiento señalado en los artículos 63, 64, 65 y 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila, ya que si bien el sujeto obligado menciona que las causas que dieron origen a la reserva fueron confirmadas por unanimidad por el Comité de Transparencia, al tener dicho Comité dentro de sus facultades el confirmar, modificar o revocar la decisión del sujeto obligado que haya negado el acceso a la información por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación.

Su valoración sirve para dar sustento a que la decisión no ha sido tomada arbitrariamente y legitimar la decisión de negar el derecho de acceso a la información por tratarse de información clasificada como reservada.

Es por esto que el ente público a través de su Comité Interno de Revisión debió documentar en todo momento la información clasificada como reservada, para que de esa forma dichas acciones le permitieran al particular tener certeza jurídica de la respuesta que se le proporcionó, lo cual en el caso concreto no sucedió.

Por lo asentado en párrafos precedentes y con fundamento en el artículo 88 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se concluye que la Unidad de Transparencia del Auditoría Superior del Estado de Coahuila deberá de modificar su respuesta, a fin de remitir la misma al Comité Interno de revisión de la información con el objetivo de dar certeza jurídica de la reserva de la información solicitada, lo anterior para garantizar su derecho de acceso a la información, establecer un periodo de reserva que sirva a el particular tener un referente para conocer el tiempo por el que, en principio, el documento o expediente permanecerá con carácter reservado.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto.

RESUELVE.

PRIMERO. - Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 116 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos del considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se instruye a la Auditoría Superior del Estado de Coahuila, para que en un *término no mayor a diez* (10) *días hábiles*, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior dispone el sujeto

Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública
CERTIFICACIÓN

obligado de un término de tres (03) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. - Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados y la Comisionada del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Luis González Briseño, Lic. Bertha Icela Mata Ortiz, Lic. Javier Diez de Urdanivia del Valle y C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el día veinte de febrero del año dos mil diecinueve (2019), en el municipio de Cuatro Ciénegas de Carranza, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe Lic. José Eduardo Vega Luna.

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
COMISIONADO PRESIDENTE.

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
COMISIONADO.

LIC. BERTHA ICELA MATA ORTIZ.
COMISIONADA.

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE.
COMISIONADO.

LIC. JOSÉ EDUARDO VEGA LUNA.
SECRETARIO TÉCNICO

PODER LEGISLATIVO
AUDITORÍA SUPERIOR
del Estado de Coahuila

Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública
Fecha: 26-Marzo-19
RECIBIDO
Hora: 15:30 Firma

Saltillo, Coahuila, a 22 de marzo de 2019

Oficio Número UT- ASE-07249-2019

RECURSO DE REVISIÓN EXP. No. 10/2019

RECURRENTE: PEJEJITO

SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE COAHUILA

ASUNTO: SE INFORMA CUMPLIMIENTO A RESOLUCIÓN.

ACUSE

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO

COMISIONADO INSTRUCTOR DEL INSTITUTO

COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

P R E S E N T E.-

Lic. Roberto Soto Lozano, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila, personalidad que tengo acreditada en los registros de ese H. Instituto, señalando para oír y recibir notificaciones el domicilio ubicado en Blvd. Fundadores 7269, Col. Mirasierra, C.P. 25016, en esta ciudad de Saltillo, Coahuila, por medio del presente comparezco para informar que con esta fecha la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza, dio formal cumplimiento a la resolución de fecha 20 de febrero de 2019, mediante el cual se instruye al citado órgano de fiscalización superior como sujeto obligado recurrido, a efecto de que ***modifique*** la respuesta brindada al solicitante en términos del considerando SEXTO del resolutivo de la misma fecha, en la que se señale un plazo de reserva y se anexen los documentos en los que conste la intervención del Comité de Transparencia de la Auditoría Superior para dar certeza jurídica al solicitante de la información. Lo anterior respecto del recurso de revisión contenido en el expediente número 10/2019, interpuesto por el **C. PEJEJITO** en contra de esta Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila.

Dicho cumplimiento se dio mediante oficio número **ASE-07237-2019,** de fecha 22 de marzo de 2019, el cual fue notificado al solicitante recurrente al correo electrónico que indicó en su solicitud de información, toda vez que el trámite del presente recurso de revisión no fue llevado por medio del Sistema Infomex/Infocoahuila.

PUNTOS PETITORIOS

ÚNICO. - Se me tenga por cumpliendo en tiempo y forma la resolución de fecha 20 de febrero de 2019, emitida por unanimidad por los Comisionados que integran el Consejo General de ese H. Instituto.

A T E N T A M E N T E

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO

LIC. ROBERTO SOTO LOZANO

c.c.p. C.P.C. José Armando Plata Sandoval.- Auditor Superior del Estado. Para su conocimiento

c.c.p. Archivo

Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública

Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza a 12 de junio de 2019
Número de Oficio ICAI-3006/2019
Exp. 10/2019

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE COAHUILA
LIC. ROBERTO SOTO LOZANO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
BLVD. LOS FUNDADORES #7269 COL. AMPLIACIÓN MIRA SIERRA, C.P. 25016, SALTILLO, COAHUILA.
PRESENTE.

Por acuerdo del Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, remito a usted copia certificada de la segunda resolución, la cual deja sin efecto a la anterior, y que fue dictada dentro del Recurso de Revisión registrado con el número de expediente **10/2019**, promovido por **Pejejito**, en contra de la **Auditoría Superior del Estado de Coahuila,** *emitida en la 176 Sesión Ordinaria* de fecha 11 de junio de 2019, lo anterior en cumplimiento al Recurso de Inconformidad RIA 0062/2019 presentado ante el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 fracción IX, 124, 146, 154, *159 fracción II, 166, 178 fracción X y demás relativos* de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 34 y 36 fracción II del Reglamento Interior de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

La *presente resolución, surtirá efectos a partir* del día siguiente a su notificación, ello de conformidad con lo establecido por el artículo 124 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila.

Sin otro en particular por el momento, le reitero la seguridad de mis atenciones.

ATENTAMENTE

Instituto Coahuilense de Acceso a la información pública

LIC. JOSÉ EDUARDO VEGA LUNA
SECRETARIO TÉCNICO

NABIL ALEJANDRA SOSA GUTIERREZ
ACTUARIA

AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE COAHUILA
14 JUN 2019
Unidad de Transparencia

SUJETO OBLIGADO

AUDITORÍA SUPERIOR del Estado de Coahuila
Oficialía de Partes
13 JUN 2019
Oficio ____ Original ____ Copia ____
Anexo(s) ____ Original ____ Copia ____

Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública

Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza a 12 de junio de 2019
Número de Oficio ICAI-3006/2019
Exp. 10/2019

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE COAHUILA
LIC. ROBERTO SOTO LOZANO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
BLVD. LOS FUNDADORES #7269 COL. AMPLIACIÓN MIRA SIERRA, C.P. 25016, SALTILLO, COAHUILA.
PRESENTE.

Por acuerdo del Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, remito a usted copia certificada de la segunda resolución, la cual deja sin efecto a la anterior, y que fue dictada dentro del Recurso de Revisión registrado con el número de expediente **10/2019**, promovido por Pejejito, en contra de la **Auditoría Superior del Estado de Coahuila,** emitida en la 176 Sesión Ordinaria de fecha 11 de junio de 2019, lo anterior en cumplimiento al Recurso de Inconformidad RIA 0062/2019 presentado ante el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 fracción IX, 124, 146, 154, 159 fracción II, 166, 178 fracción X y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 34 y 36 fracción II del Reglamento Interior de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

La presente resolución, surtirá efectos a partir del día siguiente a su notificación, ello de conformidad con lo establecido por el artículo 124 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila.

Sin otro en particular por el momento, le reitero la seguridad de mis atenciones.

ATENTAMENTE

Instituto Coahuilense de Acceso a la información pública

LIC. JOSÉ EDUARDO VEGA LUNA
SECRETARIO TÉCNICO

NABIL ALEJANDRA SOSA GUTIERREZ
ACTUARIA

AUDITORÍA SUPERIOR del Estado de Coahuila
Oficialía de Partes
13 JUN 2019
Copia
Original
Copia
Oficio
Anexo(s)
Original
Otros:

SUJETO OBLIGADO

Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública
CERTIFICACIÓN
RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Auditoría Superior del Estado de Coahuila.

Recurrente: Pejejito.

Expediente: 10/2019.

Comisionado Ponente: Luis González Briseño.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 10/2019, promovido por Pejejito en contra de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

PRIMERO. SOLICITUD. El día seis (06) de enero del año dos mil diecinueve (2019), Pejejito presentó una solicitud de acceso a la información ante la Auditoría Superior del Estado de Coahuila, la cual al haberse registrado en día inhábil, se considera de fecha siete (07) de enero del año en curso. La solicitud se realizó a través del sistema electrónico Infocoahuila. A dicha solicitud se le asignó el número de folio 00015119 la cual a la letra dice:

"Solicito amablemente se me proporcione, el total de las denuncias hechas por la Auditoria Superior del Estado ante la Fiscalia Anticorrupción. Estas señalando al imputado o presuntos responsables y el hecho que se indaga o se atribuye. Así como el estatus en que se encuentra las carpetas de investigación. Información responsable por favor.
De declarar reserva o confidencialidad de la información remitame el acta correspondiente de su comité de transparencia donde se funde y motive la restricción de información.
De declarar la competencia a otro sujeto obligado lo mismo que el punto que antecede." *Sic.*

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha siete (07) de enero del año dos mil diecinueve (2019), la Auditoría Superior del Estado de Coahuila, notificó respuesta al ciudadano, la

cual al haberse registrado en hora inhábil (diecisiete horas con ocho minutos, 17:08) se considera de fecha ocho (08) de enero del año en curso, manifestando lo siguiente:

"[...] En relación con la información por Usted solicitada, me permito informarle que el total de denuncias interpuestas por la Auditoría Superior del Estado ante la Fiscalía Especializada en Investigación por Actos de Corrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, es de 201 denuncias penales, las cuales se interpusieron en contra de quien o quienes resulten responsables y se encuentran en etapa de averiguación previa, es decir que se encuentran abiertas las carpetas de investigación ante dicha fiscalía y en tanto ésta no determine el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, la información relativa a los hechos o irregularidades denunciados, tienen el carácter de reservado por formar parte de los expedientes de averiguaciones previas en términos de la fracción III, del artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo anterior es con fecha 07 de enero del presente año, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Auditoría Superior clasificó en su totalidad como reservados los expedientes en los cuales se contienen las denuncias penales interpuestas ante la Fiscalía Especializada en Investigación por Actos de Corrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales continuarán con tal carácter mientras subsistan las causas que le dieron origen a su reserva, misma que fue confirmada por unanimidad por el Comité de Transparencia del referido órgano de fiscalización superior. [...]" Sic.

TERCERO. RECURSO. El día doce (12) de enero del año dos mil diecinueve (2019), el ciudadano interpuso recurso de revisión en contra de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila, el cual al haberse registrado en día inhábil se considera de fecha catorce (14) de enero del año en curso. En dicho medio el recurrente expone su inconformidad con la respuesta que le fue proporcionada manifestando que:

"Con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza que a la letra dice:

"Artículo 62. No podrá clasificarse como información reservada aquella relacionada con la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, o aquella que se trate de información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo con las leyes aplicables."

Solicito revisión de la *respuesta dada a mi solicitud de información, por ser en su defecto incompleta y* por declarar la reserva de la misma en contraposición de la norma antes aludida y de las que resulten aplicables del ordenamiento en mención." Sic.

CUARTO. TURNO. El día quince (15) de enero del año dos mil diecinueve (2019), el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 10/2019, remitiéndolo en fecha quince (15) de enero del mismo año, al Comisionado Luis González Briseño para su instrucción. Lo anterior con fundamento en los artículos 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 115 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA AL SUJETO OBLIGADO. El día dieciséis (16) de enero del año dos mil diecinueve (2019), el Comisionado Ponente, Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 10/2019, interpuesto por Pejejito en contra de la Auditoría Superior del Estado de Coahuila. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado a efecto de que produjera su contestación, debidamente fundada y motivada, y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Lo anterior con fundamento en los artículos 109 fracción I numeral 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el artículo 170 fracción I del mismo ordenamiento legal.

El día veintidós (22) *de enero del presente año, se notificó el oficio número* ICAI-348/2019, mediante el cual se le otorga al sujeto obligado un plazo de cinco (05) días para que rindiera su contestación fundada y motivada y aportara las pruebas que considerara pertinentes. Lo anterior con fundamento en el artículo 115 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CERTIFICACIÓN

SEXTO. En fecha veintinueve (29) de enero del año en curso, el sujeto obligado dio contestación al presente recurso de revisión, manifestando que la Unidad de Transparencia se pronunció respecto de cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente, reiterando los argumentos presentados en la respuesta al mencionar que la información solicitada cuenta con carácter de reservada.

SÉPTIMO. RESOLUCIÓN. En fecha veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), el Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, emitió resolución mediante la cual, modifica la respuesta proporcionada por la Auditoria Superior del Estado de Coahuila.

OCTAVO. RECURSO DE INCONFORMIDAD. El primero (01) de abril del año dos mil diecinueve (2019), el recurrente interpuso recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, contra la resolución al recurso de revisión 10/2019, emitida por el Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

NOVENO. NOTIFICACIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD. En fecha cuatro (04) de abril del año dos mil diecinueve (2019), se notificó a este Instituto a través de correo electrónico, la admisión del recurso de inconformidad RIA 0062/2019, relativa a la resolución del recurso de revisión 10/2019, otorgando un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la fecha de dicha notificación para manifestar lo que a derecho conviniera, lo anterior en cumplimiento al artículo 165 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DÉCIMO. INFORME JUSTIFICADO. El diecinueve (19) de abril del año dos mil diecinueve (2019), el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública manifestó lo que a derecho conviniera a través de un informe justificado, lo anterior con fundamento en el artículo 165 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

icai
Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública
CERTIFICACIÓN

DÉCIMO PRIMERO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El diez (10) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), al no existir diligencias pendientes, se emitió acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 168 y 169 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DÉCIMO SEGUNDO. RESOLUCIÓN. En fecha treinta (30) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), a través de correo electrónico, se notificó la resolución del recurso de inconformidad RIA 0062/2019, por parte del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la cual se instruye revocar la resolución emitida por este Órgano Garante, de conformidad con lo que se establece en el cuerpo de la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por consiguiente, de conformidad con los artículos 170 fracción III y 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emite un nuevo fallo conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 115 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El hoy recurrente en día seis (06) de enero del año dos mil diecinueve (2019), presentó solicitud de acceso a la información, la cual al haberse registrado en

día inhábil se consideró de fecha siete (07) de enero del año en curso, según se advierte del acuse de recibido.

El sujeto obligado notificó respuesta el día siete (07) de enero del año dos mil diecinueve (2019), la cual al haberse registrado en hora inhábil (diecisiete horas con ocho minutos, 17:08) se consideró de fecha ocho (08) de enero del año en curso.

Por lo anterior, el plazo de veinte días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día nueve (09) de enero del año dos mil diecinueve (2019), que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluirá en día seis (06) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), y toda vez que el recurso de revisión es considerado de fecha doce (12) de enero del año dos mil diecinueve (2019), según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa la inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente *estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en* términos del artículo 114 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto, de conformidad con el primer párrafo del artículo 110, en relación con el artículo 111 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. Se solicitó información relacionada con: *"Solicito amablemente se me proporcione, el total de las denuncias hechas por la Auditoria Superior del Estado ante la*

Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública
CERTIFICACIÓN

Fiscalia Anticorrupción. Estas señalando al imputado o presuntos responsables y el hecho que se indaga o se atribuye. Así como el estatus en que se encuentra las carpetas de investigación. Información responsable por favor.

De declarar reserva o confidencialidad de la información remítame el acta correspondiente de su comité de transparencia donde se funde y motive la restricción de información.

De declarar la competencia a otro sujeto obligado lo mismo que el punto que antecede." Sic.

El sujeto obligado notificó respuesta, manifestando que el total de denuncias interpuestas por la Auditoria Superior del Estado ante la Fiscalía Especializada en Investigación por Actos de Corrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, es de doscientas un (201) denuncias penales, las cuales se interpusieron en contra de quien o quienes resulten responsables y se encuentran en etapa de averiguación previa, por lo que no se puede entregar dicha información ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo 60 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza es considerada como reservada.

El recurrente se inconformó con la respuesta que le fue proporcionada, lo cual, con fundamento en el artículo 109 fracción I numeral 2 de la ley de la materia, se considera como motivo de inconformidad la clasificación de información como reservada.

La Litis en el presente asunto se circunscribe a establecer si la información solicitada por el recurrente es información reservada y en consecuencia debe permanecer como tal.

SEXTO. Del análisis sistemático y congruente de las constancias y medios de prueba que obran en el presente recurso, se procede a exponer lo siguiente:

Para emitir pronunciamiento sobre lo anterior, es necesario considerar, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los ordenamientos como lo son la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la Ley de

Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la resolución del expediente RIA 0062/2019, la cual fue notificada a este Instituto el día treinta (30) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), derivada del recurso de revisión que nos ocupa, es menester de este Órgano Garante revocar la respuesta otorgada por el sujeto obligado e instruirlo, a fin de que entregue los datos correspondientes al imputado y hechos que se indagan dentro de las doscientas un (201) denuncias penales interpuestas por la Auditoría Superior del Estado de Coahuila ante la Fiscalía Especializada en Hechos de Corrupción de acuerdo a los siguientes argumentos:

El hecho de que lo requerido por el hoy agraviado, relativo al imputado o presuntos responsables y el hecho que se indaga o se atribuye se encuentre inmerso en carpetas de investigación iniciadas ante una Fiscalía Especializada en Hechos de Corrupción, no son susceptibles de reserva, toda vez que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 115 fracción II, y su correlativo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, *prevén una prohibición a la clasificación de la información relacionada con actos de* corrupción.

En ese sentido, es importante mencionar que lo anteriormente plasmado, coincide con los planteamientos formulados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,

en el documento titulado "El Derecho de Acceso a la Información en el Marco Jurídico Interamericano", donde retomando el caso Gómez Palomino Vs Perú, la Corte Interamericana señaló en la sentencia del veintidós (22) de noviembre del año dos mil cinco (2005), que, "toda persona, incluyendo a los familiares de la victima de graves violaciones de derechos humanos, tienen el derecho de conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de las victimas [o las victimas], y la sociedad como un todo, deben ser informadas de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones", dichos argumentos, fueron tomados por el legislador federal y local en los artículos 115 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, prohibiendo la clasificación de la información si esta se refiere a actos de corrupción.

De lo anteriormente expuesto, se puede deducir que, siguiendo la lógica empleada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al señalar que, "cuando se trata de graves violaciones de derechos humanos, la información que pueden reunir estos archivos posee un valor innegable y es indispensable no solo para impulsar las investigaciones sino para evitar que hechos aberrantes puedan repetirse", las legislaciones como lo son la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, colocan la prohibición de clasificar información relacionada con violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad y delitos sobre corrupción en el mismo nivel de imposible reserva, ya que son situaciones de alto impacto social que merecen el escrutinio público en todo momento.

Así las cosas, tomando en cuenta las premisas de que la Fiscalía Especializada en Hechos de Corrupción es la que conoce de la información requerida, especificando los delitos sobre los que conoce, y que existe una aceptación enfática del sujeto obligado (Auditoría Superior del Estado de Coahuila) en el sentido de que identificó cuántas denuncias presentó ante la Fiscalía Especializada en Hechos de Corrupción, nos llevan

a concluir adminiculando dichas premisas que la información sobre la que se cuestiona cae dentro de la prohibición legal expresa de clasificación, previstas en los ya multicitados artículos 115 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo asentado en párrafos precedentes, en cumplimiento a la resolución del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Auditoría Superior del Estado de Coahuila deberá de revocar, en consecuencia, la clasificación de la información como reservada, a fin de que entregue los datos correspondientes al imputado y hechos que se indagan dentro de las doscientas un (201) denuncias penales interpuestas por la Auditoría Superior del Estado de Coahuila ante la Fiscalía Especializada en Hechos de Corrupción.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto.

RESUELVE.

PRIMERO. – Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 170, fracción III y 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 116 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Auditoría Superior del Estado de Coahuila, y se le ordena la entrega de la información en cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se instruye a la Auditoría Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día

Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública
CERTIFICACIÓN

siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior dispone el sujeto obligado de un término de tres (03) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. - Con fundamento en el artículo 173 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cumplimiento al fallo emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales relativo al recurso de inconformidad RIA 0062/2019, notifíquese la presente resolución a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Así mismo, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados y Comisionada del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Luis González Briseño, Bertha Icela Mata Ortiz, José Manuel Jiménez y Meléndez y Javier Diez de Urdanivia del Valle. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria, celebrada el día once (11) de junio del año dos mil diecinueve (2019), en el municipio de Viesca, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe José Eduardo Vega Luna.

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
COMISIONADO PRESIDENTE.

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
COMISIONADO.

Solo firmas recurso 10/2019.

LIC. BERTHA ICELA MATA ORTIZ.
COMISIONADA.

RR 10/19

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE.
COMISIONADO.

RR 10/19

LIC. JOSÉ EDUARDO VEGA LUNA.
SECRETARIO TÉCNICO